

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Subscripción para la capital

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33,50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 » |
| Tres id..... | 9 » |

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Subscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 36 pesetas |
| Seis meses..... | 18'50 » |
| Tres id..... | 10 » |

Pago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Convocadas elecciones generales por el Gobierno de la República, para elegir Diputados a Cortes, las cuales se han de celebrar el día 19 del corriente mes, y teniendo necesidad este Gobierno Civil de conocer lo más rápidamente posible el resultado de la referida elección, a fin de comunicársela a la Superioridad, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos, tan pronto termine el escrutinio de la citada elección, han de participarme por el medio más rápido el resultado del mismo, empleando para ello el telégrafo y teléfono donde lo haya, y los que carezcan de éstos, han de enviar un propio al pueblo más próximo donde exista, tan pronto dicho escrutinio haya terminado, a fin de que comuniquen a este Gobierno, en el mismo día, dicho resultado, sin perjuicio de que, por el correo del mencionado día 19, se ha de enviar copia certificada del acta de escrutinio a mi Autoridad, debiendo significarles que, en ambos casos, han de hacer constar, a más de los votos obtenidos por cada candidato y su filiación política, el número de sufragios emitidos en cada Colegio.

Teniendo en cuenta que este Gobierno Civil ha de participar

al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los datos a que anteriormente se hace referencia, y que esto tiene que verificarlo rápidamente, encarezco de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que el indicado servicio lo realicen inmediatamente de haber terminado el escrutinio de la elección, esperando que, dado el celo de las citadas Autoridades locales en el cumplimiento de todo cuanto se les ordena, no han de dar lugar en esta ocasión a que por este Gobierno se les tenga que recordar tan importante servicio, el que espero han de cumplir en la forma que se les indica.

Burgos 10 de noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Alfredo Espinosa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: La formación de los Censos electorales de las Cámaras Oficiales Agrícolas, a los efectos de las Asambleas constitutivas de dichos organismos, ha venido ofreciendo la dificultad de que muchas de las entidades que se consideran con derecho de sufragio no han aportado datos ni justificación del mismo ni del número de sus socios.

Este inconveniente adquiere mayor importancia desde el momento en que no sólo han de formar parte de las futuras Cámaras los Sindicatos Agrícolas, respecto de los que se llevan Registros especiales en los Gobiernos civiles y en este Ministerio y se tiene noticia de su ac-

tuación, sino todas las Asociaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario, integradas por labradores directos de la tierra, las cuales, por regirse con arreglo a la ley de 30 de junio de 1887, no entran en la jurisdicción de este Departamento.

El Decreto de 21 de julio último, publicado en la *Gaceta* de 23 del mismo mes, ha dado mayor amplitud al primer Censo que la autorizada por el Decreto básico de 28 de abril próximo pasado (*Gaceta* del 30), y a fin de facilitar la confección de listas electorales que reflejen, sin ningún género de dudas, la realidad objetiva de las entidades que hayan de ser comprendidas en ellas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que dentro del plazo de quince días naturales, siguientes a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las entidades que se consideren con derecho a ser incluidas en el Censo electoral de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia presentarán a la Comisión organizadora de la misma los siguientes documentos:

A) Los Sindicatos Agrícolas, reconocidos legalmente como tales, certificación (si no la hubieren aportado ya) acreditativa del número de socios que tuviere en 1.º de abril del corriente año.

B) Las Asociaciones a que se refiere el apartado B) del artículo 2.º del Decreto de 28 de abril último, aclarado por las Instrucciones de 3 de mayo próximo pasado (*Gaceta* del 4), formularán una solicitud fundamentada de inclusión, que dirigirán al Presidente de la Comisión organizadora de la Cámara, acompañando los siguientes documentos:

1.º Dos ejemplares de los Estatutos, autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario.

2.º Certificación o certificaciones expedidas por el Secretario de la entidad, con el visto-bueno de su Presidente, en las que se acrediten estos extremos: a) Número de so-

cios que tuvieran en 1.º de abril de 1933, haciendo constar si todos ellos son labradores directos de la tierra, bien como propietarios, colonos o aparceros o se dedican a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales. b) Principales actuaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario que hayan realizado en los doce meses anteriores al 1.º de abril del corriente año y cantidades totales que hayan invertido en tales fines.

3.º Certificación del Gobierno civil de la provincia relativa a la fecha de la aprobación de sus Estatutos, conforme a la ley de 30 de junio de 1887, a la inscripción en el Registro general de Asociaciones, y a que no han sido dadas de baja en el mismo.

C) Las Cámaras Agrícolas locales que no fueren además Sindicatos Agrícolas y que estuvieren reconocidas al amparo del Real decreto de 14 de noviembre de 1890, presentarán certificación acreditativa de su existencia legal y del número de socios que tuvieran en 1.º de abril de 1933.

Segundo. Las Comisiones organizadoras harán inmediatamente pública esta Orden en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la Prensa local e interesarán de las Alcaldías que la pongan en conocimiento de todas las entidades de los respectivos Municipios a quienes pudiera afectar.

Tercero. Finalizado el plazo de admisión de quince días que establece la disposición primera, las Comisiones organizadoras procederán, en el término de diez días naturales, a formar el Censo, incluyendo en el a los Sindicatos Agrícolas y Cámaras Agrícolas locales y a las Asociaciones de verdadero carácter y función agrícola, forestal o pecuaria que reúnan los requisitos reglamentarios conforme al Decreto de 28 de abril último e Instrucciones de 3 de mayo siguiente, siempre que todas las re-

PARA CHAGINERIAS Y FABRICAS DE EMBUTIDOS

| Año | Mes | Día | Procedencia de las carnes | Especie animal | Peso en kilos | Resultado del reconocimiento sanitario y observaciones | Clase y peso en kilogramos de los productos elaborados | Clase y peso en kilogramos de los productos exportados | Número de certificados expedidos |
|-----|-----|-----|---------------------------|----------------|---------------|--|--|--|----------------------------------|
| | | | | | | | | | |

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Con relación a mi telegrama, fecha 5 corriente, prohibiendo proyección de película «Torero a la Fuerza», de la casa Artistas Asociados, participo que por haber sido corregida dicha película, según lo interesado por el Embajador de Méjico en España, queda autorizada nuevamente la proyección de la misma.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 8 de noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Alfredo Espinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 141. — En la ciudad de Burgos a 14 de octubre de 1933. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Marquina, entre partes, como demandante D. Victoriano Egurrola Arrizabalaga, marino y vecino de Ondárroa, y como demandada, la Sociedad Mercantil Colectiva «Herederos de Antonio Veristain», con domicilio en dicho Ondárroa, representados y defendidos respectivamente por el Doctor don Pedro Alfaro y Procurador D. Alberto Aparicio la parte demandante y a su vez la Sociedad demandada por el también Procurador D. Luis Gallardo y Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos.

Aceptando los Resultados de la sentencia apelada que en estos autos y con fecha 6 de mayo del corriente año dictó el Juez de primera instancia de Marquina, y

Resultando: Que contra dicha

sentencia se interpuso por la Sociedad demandada recurso de apelación, el que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, las que comparecidas que fueron en esta Audiencia, se formó el apuntamiento, evacuándose el traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente y señalándose la vista para el día 10 de los corrientes en que se celebró con asistencia e informe de los Letrados de las partes ya expresadas.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce.

Aceptando los Considerandos de resolución apelada.

Considerando que reconocida la certeza de las facturas cursantes a los folios 4 al 17, ambos inclusive, por el testigo D. Bernardo Landaribar, la única cuestión ventilada en esta litis es la de si la entidad demandada viene constreñida a pagar al demandante el precio del carbón suministrado por éste al vapor pesquero «Ongui-Etorri» desde 10 de febrero de 1932 hasta 10 de octubre del propio año, la cual cuestión encierra, tan sólo, un problema de derecho.

Considerando: Que para dar solución al mismo, hácese necesario sentar los siguientes hechos de evidente realidad en el pleito en cuanto se demuestran por instrumentos públicos: Primero. Que el barco de de méritos no se halla inscrito en el Registro Mercantil a nombre de persona determinada (certificación del folio 73). Segundo. Que en 13 de mayo de 1929 adquirió el vapor D. Bernardo Landaribar Aulestiarte, en virtud de título de compra a la Sociedad colectiva «Herederos de Antonio Veristain», en el precio aplazado de 18.000 pesetas (escritura de los folios 32 al 34). Y tercero. Que en 29 de noviembre de 1932, por incumplimiento del contrato anterior por el adquirente, fué resuelto volviendo la embarcación

al patrimonio de la entidad vendedora, previa liquidación de cuentas («escritura obrante a los folios 42 al 47»).

Considerando: Que sentados los extremos precedentes, es forzoso desestimar la demanda, porque en las fechas en que fué suministrado el carbón, cuyo precio aquí se pide, al pesquero «Ongui-Etorri», ostentaba la propiedad de la nave el Sr. Landaribar y no la Compañía demandada, y por ello sólo puede dirigirse, con éxito, la acción contra el primero, al amparo del artículo 586 del Código de Comercio; sin que quepa esgrimir contra la empresa dicha por la coincidencia o circunstancia de hallarse en su patrimonio la propiedad del navío, derechos que hoy tiene, ya que como se carece de inscripción en el Registro, para el tercero, que contrató con la representación del barco el demandante, no hay más dueño que el señalado como tal por los títulos traslativos del dominio, el Sr. Landaribar; y únicamente sería viable la demanda si, caso de inscripción registral de la nave, permaneciese el asiento a favor de la Sociedad demandada, pese a la transmisión efectuada en 13 de mayo de 1929, pues entonces para el tercero habitualador sólo existiría la realidad pública del Registro, que no puede ser sustituida por las anotaciones verificadas y existentes en la Ayudantía de Marina de Zumaya, de que informa el oficio del folio 78, haciendo figurar el vapor «Ongui-Etorri» desde 29 de abril de 1929 hasta la fecha de la comunicación como de la pertenencia de «Herederos de Antonio Veristain», por la sencilla razón de que no pueden tener otra eficacia que la estrictamente jurisdiccional, pero no con virtualidad de derechos civiles, que presupone que los actos jurídicos contrastados en el Registro lleven el principio de la legalidad, ya porque el funcionario encargado de la inscripción tenga aptitud científica para calificarlos, ya también porque esté adornado de la facultad de negarse a extender el asiento solicitado, cuando el acto que se trate de consignar sea ilegal por

algún motivo, y en fin, los registros llevados en las oficinas de Marina no son instituciones jurídicas amparadoras de los intereses de la comunidad o terceros ajenos al acto registrado.

Considerando: Que si bien no puede negarse existe un patrimonio de mar formado por el buque, juntamente con los fletes devenidos en último viaje y las indemnizaciones por razón de seguro, como una unidad autónoma de transcendencia relevante, con su activo y pasivo, siendo el primero una verdadera garantía de naturaleza real para los créditos comprendidos en el segundo, por la que los acreedores pueden reclamar sus créditos del tercer comprador, con derogación del principio del derecho privado de que un simple crédito personal no es bastante para perseguir una cosa vendida por el deudor, a menos de haberlo sido en fraude, es lo cierto que esta garantía privilegiada hállese desarrollada por nuestro Código de Comercio en el artículo 580 para el caso de venta judicial del barco para pago de acreedores, supuesto ajeno al de la litis, pero exigiendo en su apartado octavo que los créditos provenientes de proveer la nave de combustible en el último viaje, para gozar del privilegio de afección a la cosa y de relativa preferencia han de constar en contrato inscrito en el Registro Mercantil o anotados en la certificación de inscripción del mismo buque, si fueren contraídos estando de viaje, circunstancia igualmente extraña al hecho enjuiciado; y por lo expuesto, no es posible en derecho condenar a la Sociedad demandada en cuanto es propietaria del barco «Ongui-Etorri», pues que no pueden subvertirse los principios de responsabilidad, cambiando la naturaleza de las deudas, sino en los casos específicamente previstos por el legislador, y es incuestionable que quien contrató la compra y suministro del carbón fué D. Bernardo Landaribar, que, por su carácter de dueño del navío, los utilizó más en su provecho que en beneficio o mejoramiento del buque, cuyo carácter de dueño además

constaba al demandante, según resulta de la prueba.

Considerando: Que no se aprecia mala fé a los efectos de costas.

Vistos los artículos citados y más de general aplicación,

Fallamos: Que, con revocación de la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por D. Victoriano Egurrola Arrizabalaga, contra la Sociedad Mercantil Colectiva «Herederos de Antonio Veristain», a quien absolvemos de la reclamación formulada en aquélla, sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas de ambas instancias.

Notifíquese la presente al Ministerio Fiscal, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hecho, librese, con los autos, testimonio de la misma al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—José Ponce de León.—Dionisio Fernández.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 16 de octubre de 1933.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Alejandro Bustamante.

Ceuta.

Requisitoria.

Tudanca Martínez Andrés Avellino, natural de Burgos, de estado soltero, profesión ebanista, de 34 años de edad, hijo de Alfredo y Sabina domiciliado últimamente en Ceuta, cuyo actual domicilio se ignora, procesado por tentativa de robo en causa número 195 de 1932, del Juzgado de Ceuta, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta para constituirse en prisión provisional decretada por la Il.ª Audiencia Provincial de Cádiz en expresada causa, por auto de 30 de octubre último, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho y será declarado rebelde.

Ceuta 1 de noviembre de 1933.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

Don Felipe Arroyo Jalón, vecino de Burgos, en representación de D.ª Petra Arroyo Ontoria, viuda de D. Carlos Levisson, solicita autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica que partiendo de la línea general de «El Porvenir de Burgos» en la torrecilla que limita por la izquierda el vano de cruce de esta línea con el ferro-

carril Santander Mediterráneo en las proximidades del pueblo de Vivar del Cid, termine en la estación transformadora que se instalará adosada a la Central de Vivar, propiedad de la peticionaria, y desde la cual se transportará el fluido a los centros de consumo por las líneas de transporte del fluido de esta Central para las que se solicitó anteriormente la correspondiente concesión.

La corriente a transportar por la línea cuya autorización se solicita será alterna, trifásica, a 30,000 voltios de tensión compuesta, la cual se reducirá a 3.000 voltios en la indicada estación transformadora con transformador de 50. K. V. A.

La línea formará una sola alineación recta de 1792,10 metros de longitud y cruzará la carretera de Burgos a Peñacastillo en el kilómetro 249,400, las líneas telegráficas y telefónica que van por sus márgenes y dos caminos de servidumbre.

Los postes serán mixtos de hierro y madera.

Se solicita la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las fincas que se cruzan con la línea y cuya relación de propietarios es la siguiente.

Termino municipal de Quintanilla Vivar.

D. Daniel Páramo.
D. Antonio Arteché.
Herederos de C. Levisson.
D. Teófilo Rodríguez.
D. Ramón de la Cuesta.
D. Benito Alonso.
D. Teófilo García.
D. Benito Pardo.
D. Euliquio Pérez.
D. Anastasio Díez.
D. Benito Velasco.
D. Eloy Alonso.
D. Ramón de la Cuesta.
El mismo.
El mismo.

Término municipal de Vivar del Cid

D. Pedro Gutierrez.
D. Gregorio Mediavilla.
D. Aniano Díez.
D. Pedro Gutierrez.
D. Aurelio García.
D. Antonio Bernal.
D. Gregorio Gutierrez.
D. Bernardino Alonso.
D. Gregorio Martínez.
D. Timoteo Bernal.
D. Mariano Ubierna.
D. Eleuterio González.
D. Pedro Gutierrez.
D. Angel Güemes.
El mismo.
D. Constantino González.
D. Agustín Ubierna.
D. Francisco González.
D. Angel Güemes.
Prado.
D. Gregorio Mediavilla.
D. Antonio Sevilla.
D.ª Margarita Real.
Herederos de Lope.
Cañada.
Idem.
D. Pedro González.

Finca rectoral.

D. Pedro Gutierrez.
Herederos de Levisson.
D. Gregorio Martínez.
Herederos de Levisson.
Los mismos.
Los mismos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación en este periódico oficial, para que los que se crean perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que afectan las obras,

Burgos 31 de octubre de 1933.—El Ingeniero Jefe.—Rafael Zumárraga.

A los efectos de los artículos 37 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 25 de noviembre del corriente año, a las doce horas, tendrá lugar en la casa consistorial de Renuncio, el pago de los terrenos ocupados en el término municipal de Renuncio, con motivo de la construcción del ferrocarril de Madrid a Burgos.

Los propietarios interesados o sus representantes, con poder suficiente, deberán presentarse en dicho local, y a la hora señalada, a percibir la cantidad que les corresponda por la tasación de sus fincas expresadas.

Burgos 9 de noviembre de 1933.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Propietarios a quienes afecta el pago.

Madrid.

D. Juan Manuel Puebla.
D. Félix Ortiz.
D.ª Clementina Villanueva.
D. Rufino Escribano.

Renuncio.

D. Rufino García.
Ayuntamiento.
D. Felipe Cabia.
D. Esteban García.
D. Marcelino Cabia.
D. Mateo de la Fuente.
D. Fidel Martín.
D. Alejandro Hermosilla.
D. Florencio Gil.

Villagonzalo Pedernales.

D. Manuel Cascajares.
D. Casiano Martín.
D. Emiliano Martínez.
D. Eustaquio Pampliega.
D. Venancio Antón.

D. Andrés Palacios.
D. Saturnino Martín.
D. Primitivo Martínez.
D. José García.
D. Francisco García.
D.ª María Nieves Antón.
Herederos de Gregoria Miguel.

Burgos.

D.ª Carlina Velasco,
D. Rafael Olea.
D. Esteban de la Fuente.
D.ª Isabel Díaz.
D. Juan José Alfaro.
D.ª María Hierro
Herederos de Higinio Rodríguez.
D. Antonino Zumárraga.
D. Manuel Gaitero.

Villariego.

D. Pablo García.
D. Eugenio Pampliega.
D. Hipólito Nogal.
D. Ciriaco Fuente.
D. Cipriano García.

Bilbao.

D. Antonio Arteché.
D. Agapito Santos.

Alcaldía de Villaveta.

La cobranza del 4.º trimestre y atrasos del año actual, por el concepto de utilidades y de ganadería y aprovechamiento de pastos, tendrá lugar el día 27 del actual, a cuyo efecto, y de acuerdo con la autoridad local se situará la recaudación en la Secretaría desde las diez a las quince en cada uno de los indicados días, advirtiendo que los contribuyentes que durante los mismos no satisfagan sus cuotas, podrán verificarlo, sin recargo alguno, desde el día 1.º al 10 inclusive del mes próximo (tercero del trimestre), en el local de la capitalidad de la Zona, sito en San Llorente de la Vega, calle de El Consistorio, número 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y concordantes del vigente Estatuto de Recaudación.

Los que dejen transcurrir este segundo plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimientos; pero si pagan sus débitos en la capitalidad de la Zona desde el día 21 al último, ambos inclusive, de dicho tercer mes, solo tendrán que satisfacer como recargo el del 10 por 100 de los respectivos débitos.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Villaveta 4 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Federico González.

ANUNCIOS PARTICULARES

FERNANDEZ-VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Casa fundada en 1872

BANCA - BOLSA - CAMBIO
Caja de Ahorros

2